

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 24 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso divisorio promovido por Martha Lucía Alvarán Villegas contra Ingrid Johana Alvarán Montañez, Luz Edith Alvarán Villegas, Aura Rosa Alvarán Villegas, Adiel Alvarán Villegas, Ancízar Alvarán Villegas y herederos indeterminados de Luis Ángel Alvarán Villegas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demandante pretende la división *ad valorem* del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-103895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral 17001000100190151000, cuyo dominio comparte con los señores Martha Lucía Alvarán Villegas contra Ingrid Johana Alvarán Montañez, Luz Edith Alvarán Villegas, Aura Rosa Alvarán Villegas, Adiel Alvarán Villegas, Ancízar Alvarán Villegas y Luis Ángel Alvarán Villegas, último que falleció el 20 de noviembre de 2015.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda porque:

“1) En procesos como el incoado, deben convocarse al pleito a todos los propietarios del inmueble (Art. 406 C. G. P.). En este caso, como uno de ellos se encuentra fallecido, según se indica en la demanda, al proceso deben convocarse todos sus herederos, determinados e indeterminados, su cónyuge, etc., la prueba de la calidad en que se les convoca, y solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados; además, debe informar quienes son los demás herederos del causante y, en caso de haberse tramitado proceso sucesoral de este, así lo manifestará y aportará la sentencia y el trabajo de adjudicación en él realizado, debidamente aprobado, donde se hayan reconocido sus herederos. Ello, en acatamiento del art. 87 del C. G. P.

2) El poder debe ser refaccionado en ese sentido.

3) Debe darse acatamiento al artículo 83 del C. G. P., en la demanda (no en los anexos), debe determinarse claramente el inmueble que va a ser objeto de división, por su área y linderos, localización, colindantes actuales y demás circunstancias allí especificadas,

exigencia que se torna más rigurosa en el presente caso, donde los linderos de la resolución de Adjudicación del INCORA, con la que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria respectivo, fueron necesariamente modificados en virtud de la pertenencia parcial de 755,22 M2, que ordenó el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, a favor de ANCIZAR (sic) ALVARÁN (sic) y que consta en dicho folio.

4) El certificado expedido por MASORA, allegado como anexo de la demanda, se encuentra totalmente ilegible. Debe aportarse correctamente.

5) Debe aclararse porque (sic) se dice que el predio restante, luego de la pertenencia parcial de un área de 755,22 M2 relacionada en el punto 3, queda con 3.282 M2, cuando el inmueble de mayor extensión, según la Resolución del INCORA con la que se abrió dicho folio matriz, da cuenta que el área del bien antes de dicha segregación era de 3.760 M2, por lo que sólo quedaría un área de 3.004,78 M2.

6) El dictamen pericial aportado no cumple con lo establecido en el inciso tercero del art. 406 del C. G.P., pues no indica “el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...”

7) Respecto de la notificación de los demandados, debe determinarse claramente la dirección física de todos y cada uno de estos, incluida la de los herederos determinados del fallecido LUIS ANGEL ALVARAN (sic), advirtiéndole desde ya que, si es en zona rural, la misma corre a cargo y por cuenta de la parte actora.”

2.3. El 19 de octubre de 2023, el apoderado del extremo activo presentó escrito de subsanación, esbozando que en una primera oportunidad dirigió la demanda contra los señores Olga Clemencia y Jhon Eddier Alvarán Rivera, como presuntos herederos determinados del extinto Luis Ángel Alvarán Villegas, empero, fue rechazada por cuanto los registros civiles de nacimiento de los mencionados no figuraba aquel como su progenitor, por lo que se vio en la necesidad de promover la acción contra sus herederos indeterminados, sumado a que a la fecha no se ha adelantado su sucesión; en ese orden, no se hace menester adecuar el poder.

Aclaró el hecho tercero del libelo, a saber: “3: El inmueble objeto de la división invocada consiste en un lote de terreno con una extensión de 3760 metros cuadrados que según la resolución 0995 del 31 de julio de 1991 del INCORA, quedó individualizado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA. Se tomo como tal el No 152 en el cual concurren las colindancias de JOSE ALVARAN (sic) LOPEZ (sic) Y ANA DE JESUS LOPEZ DE ALVARAN, carretable a Manizales y los interesados. Colinda así: ESTE. En 24 metros, con carretable a Manizales (punto 152 al detalle 288), SUR. En 23.50 metros con ALFONSO ALVARAN (sic) LOPEZ (sic) (detalle 288 al 287), en 33.20 metros con CARMEN ALVARAN (sic) DE GAVIRIA (detalle 287 al 252), en 94.80 metros con BENJAMIN ALVARAN LOPEZ Y ANA MARIA GALVIS DE ALVARAN (detalle 252 al 244), SUROESTE EN 42.80 CON carretable a Manizales (detalle 244 al 243). NORTE. en 185,40 metros con JOSE ALVARAN (sic) LOPEZ (sic) Y ANA DE JESUS LOPEZ DE ALVARAN (sic) (detalle 243 al punto 152 y encierra).

Según el certificado actualizado expedido por MASORA se trata de un predio de 3272 M2 cuyos colindantes son NORTE 170010001000000190152000000000; ESTE via veredal; SUR 170010001000000190156000000000, OESTE via mateguadua. El mismo certificado de MASORA presenta una tabla de coordenadas así:

De	Este	Norte	A	Distancia (m)	Colindante
1	4721290.3049	2120244.9446	2	15.585	170010001000000240035400000000
2	4721293.5	2120229.6905	3	80.586	170010001000000190228000000000
3	4721231.3263	2120205.6409	4	74.468	170010001000000190156000000000
4	4721161.4141	2120180.4376	5	38.766	170010001000000240033400000000
5	4721124.4604	2120190.9664	1	177.098	170010001000000190152000000000

También precisó que el predio inicialmente adjudicado por el INCORA tenía una extensión de 3760 metros cuadrados, pero una vez fue declarada la pertenencia del señor Ancizar Alvarán Villegas sobre la extensión de 755.22 metros cuadrados, por ejercicio matemático se tiene que el predio objeto de la división invocada es de 3.004,78 M2, no obstante, el área presentada por el topógrafo que realizó el levantamiento topográfico quedó cuantificada en 3282 metros cuadrados, debido a una servidumbre de tránsito que poseen tanto el inmueble objeto de la segmentación, como el adjudicado vía prescripción adquisitiva de dominio.

Indicó que al tratarse de un predio rural donde deben efectuarse la notificación de los demandados, no cuenta con una dirección concreta para informar, sin embargo, se compromete a efectuar las gestiones a que haya lugar para lograr cumplir la carga procesal de comunicación.

Aportó nuevamente el certificado expedido por MASORA y el dictamen pericial complementado con el tipo de división factible con las debidas justificaciones.

2.4. Mediante auto del 24 de octubre de 2023, el Juzgado rechazó la demanda exponiendo que *“la demanda no fue aportada de manera integrada, como se le exhortó a dicha parte en el auto inadmisorio y, mucho menos, cuenta con los anexos que se le requirieron, esto es, el poder no fue refaccionado siguiendo las indicaciones del Juzgado, tampoco se aportó la prueba de la calidad en que convoca a los herederos determinados citados al trámite, ni se corrigió el dictamen pericial determinando la clase de división que procede, es decir, no adecuó la demanda con los requisitos de admisión advertidos por el Juzgado en ese proveído.”*.

2.5. La convocante interpuso recurso de apelación, insistiendo en los argumentos trazados al presentar la corrección del escrito perceptor en lo que se refiere a los herederos del difunto Luis Ángel Alvarán Villegas, acotando que deberán ser los presuntos herederos, quienes deberán adelantar las acciones judiciales relacionadas con su derecho de filiación, a fin de demostrar el interés que les asiste en este trámite, aportando las pruebas que soporten su calidad; al igual que quien se arrogue la calidad de compañera permanente del extinto.

Reprochó que parte del rechazo se debiera a la supuesta no integración de la demanda subsanada, cuando ni siquiera así se puso de manifiesto en el auto que la inadmitió, así como a la no adecuación del poder cuando resulta innecesaria, de acuerdo a lo discurrido sobre los herederos del señor Luis Ángel.

Al cierre, puso de presente que la inadmisión de la demanda, en muchas ocasiones, son un cúmulo de exigencias arbitrarias y desbordadas, cuyo propósito es el rechazo de la misma para alivianar las cargas laborales de los despachos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si le asistió razón a la A quo al disponer el rechazo de la demanda divisoria.

El ordenamiento procesal establece los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda para que pueda dar inicio al proceso judicial, buscando evitar cualquier tropiezo futuro derivado de las falencias del escrito introductorio.

El canon 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe reunir (i) la designación del juez a quien se dirija; (ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; (iv) lo que se pretenda con precisión y claridad; (v) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados y clasificados; (vi) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; (vii) el juramento estimatorio cuando sea necesario; (viii) los fundamentos de derecho; (ix) la cuantía del proceso cuando su estimación sea indispensable para establecer la competencia o el trámite; (x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los intervinientes recibirán las notificaciones personales; y (xi) lo demás que exija la ley. A su turno, los artículos 83 y 84 de la misma codificación, estipulan los requisitos adicionales cuando la controversia verse sobre bienes muebles o inmuebles relacionados con su plena identificación, y los anexos que deben acompañar el introductorio como el poder de representación judicial, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán, las pruebas extraproceso y documentos que se pretendan hacer valer, el comprobante del pago del arancel judicial cuando hubiera lugar a ello y los demás que la ley exija.

Para el proceso divisorio, el artículo 406 del Código General del proceso exige unos presupuestos adicionales a los atrás mencionados, que se contraen a que la demanda se dirija contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños; y se adose un certificado expedido por la autoridad registral sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de 10 años, de ser posible, en tratándose de bienes sujetos a registro, así como un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición según el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman.

Según el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, la inadmisión de la demanda debe obedecer a la inobservancia de requisitos formales, ausencia de anexos ordenados por la ley, indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea un incapaz y no actúe por conducto de su representante, carencia de derecho de postulación, omisión de juramento estimatorio cuando sea necesario o por falta de acreditación del requisito de procedibilidad. Si las inconsistencias o falencias no se subsanan en el término de cinco días la demanda deberá ser rechazada.

Precisado lo anterior, se anticipa que el rechazo de la demanda fue desafortunado, pues basta leer el escrito de subsanación para concluir que el extremo demandante aclaró que no conoce herederos determinados del condueño extinto Luis Ángel

Alvarán Villegas que deban ser convocados al pleito, y que haga menester adecuar la demanda y el poder conferido; cumpliendo con las exigencias enunciadas en los primeros dos numerales del auto que inadmitió el libelo, debiendo entonces surtir la acción divisoria contra sus herederos indeterminados.

Esclareció el hecho tercero del escrito, en lo que se refiere a la plena identificación del bien inmueble, indicando su extensión, lineros y coordenadas certificadas por el gestor catastral Masora, zanjando las dudas que tenía el Despacho de conocimiento en cuanto a la extensión del predio, de cara a la declaración de pertenencia en favor del señor Ancízar Alvarán Villegas sobre un área de 755.22 M2, detallando que el bien objeto de división es de 3.004,78 M2, no obstante, el área indicada en el levantamiento topográfico es de 3282 M2 debido a una servidumbre de tránsito que afecta el inmueble objeto de la segmentación y el adquirido por el señor Ancízar vía usucapión; supuestos que en principio guardan correspondencia con lo evidenciado en el certificado de tradición, el dictamen pericial rendido por el evaluador Ovidio Rodríguez Nieto, el certificado emitido por Masora y la Resolución No. 0995 del 31 de julio de 1991 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA; acatando así lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio.

Aportó el certificado expedido por MASORA en mejores condiciones de visualización que permite detallar su contenido, y el dictamen pericial complementado, donde concluyó el experto que: *"[e]l valor del inmueble es de 1.233.899.000 pesos Mcte según el presente avalúo. 2. Tipo de división: Según los lineamientos y las normas del POT, por ser un inmueble ubicado por fuera del perímetro urbano, en el corregimiento el Manantial y Centro poblado Corinto; por tener la calificación de vocación de suelo, agrosilvopastoril y por estar marcado con susceptibilidad arqueológica, se sugiere la división ad valorem. Los costos para lograr una posible subdivisión sería (sic) muy alto (sic) dado todas las anotaciones que tendrían que cambiarse y los profesionales a contratar. No se tuvo acceso a los inmuebles, por lo cual se asigna un valor por Mt2 global acorde con los exteriores de los inmuebles, y el estrato en el que se encuentran"*¹, para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 406 del C.G.P., conforme fue requerido por la a quo.

Aunado, manifestó la imposibilidad fáctica de informar una dirección física concreta para efectuar las notificaciones de los demandados, dada la naturaleza rural que tiene el predio donde deben ser localizados, comprometiéndose a ejecutar las gestiones pertinentes para lograr su debido enteramiento de la existencia de la demanda.

Siendo así, la demanda quedó despejada de las imprecisiones u oscuridades evidenciadas durante el examen preliminar realizado por el despacho cognoscente y que fueron enrostradas en el proveído dictado el pasado 10 de octubre, lo que imponía su admisión, formando parte del debate jurídico a desentrañar, el cotejo de los presupuestos legales inherentes de la acción divisoria.

Si bien en la decisión confutada se hace mención que el litigante no cumplió con la carga de adecuar e integrar la demanda en un solo escrito, lo cierto es que ello no constituye una causa legal para una inadmisión y el subsecuente rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. antes enunciado; sumado a que, a diferencia

¹ Fl. 12 PDF. 004MemorialSubsanacion.

de lo discurrido por la judicial, no fue efectuado ningún requerimiento en ese sentido en el auto que inadmitió el libelo genitor.

No se olvide que las causales enunciadas son taxativas en razón a las consecuencias procesales y materiales que conlleva; en todo caso, las referidas normas deben ser interpretadas a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia que se materializa con la posibilidad que tiene toda persona para formular demandas con el propósito de lograr el reconocimiento, modificación o extinción de derechos sustanciales.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y dimensión de los lineamientos procesales para la presentación de demandas, punteando que: *“[c]laro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de talanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia, y que se encuentran diseminados en los artículos 10, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, a la vez que consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).*

A fortiori, lo dicho de las exigencias legales se predica de las interpretaciones que de ellas realice el funcionario de conocimiento, pues una hermenéutica equivocada, irrazonable o excesiva, traería como conseqüencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”².

En sede de tutela, también ha punteado que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, restringe el acceso a la administración de justicia, y *“aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas.”³.*

Por tanto, el operador judicial está llamado a examinar el escrito perceptor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia.

² AC2892 del 03 de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021, STC1389-2022, STC9594-2022, entre otras.

En ese orden, se impone la admisión de la demanda por cumplirse las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G.P., a la que se le imprimirá el trámite regulado en los artículos 406 y siguientes del mismo Estatuto, el cual es de competencia del juzgado de primera instancia, al tenor del numeral primero del artículo 20 del C.G.P., en concordancia con el 25 ídem.

Se ordenará la notificación personal de los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes CGP, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que a bien tengan, de conformidad con los cánones 96 y siguientes de la misma codificación.

También se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-103895, en los términos del artículo 590 del C.P.G., para lo cual, el Juzgado cognoscente librará oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, a fin de materializar la medida; y se reconocerá personería judicial al abogado recurrente.

No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro de este proceso divisorio. En su lugar, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal divisoria instaurada por Martha Lucía Alvarán Villegas contra Ingrid Johana Alvarán Montañez, Luz Edith Alvarán Villegas, Aura Rosa Alvarán Villegas, Adiela Alvarán Villegas, Ancízar Alvarán Villegas y herederos indeterminados de Luis Ángel Alvarán Villegas.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los demandados, en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para los efectos pertinentes. Las diligencias serán efectuadas a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-103895, de conformidad con el artículo 590 del C.P.G. Por conducto del Juzgado cognoscente, líbrese oficio dirigido al Registrador de

Instrumentos Públicos de Manizales, requiriéndole el registro de la medida y la remisión de certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería amplia, especial y suficiente al abogado Jorge Hernán Castrillón Jiménez, con tarjeta profesional No. 357.111 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por la demandante.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88923c75fab91f0f58d54119245d029de2c231f2d2b8ac46c646a5a5ef2e141**

Documento generado en 27/11/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>